



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

RESOLUCIÓN No. 161.

(28 MAR. 2000)

"Por medio de la cual se impone una Medida Preventiva y se toman otras disposiciones"

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Control y Vigilancia de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina- CORALINA-, en ejercicio de las facultades legales y reglamentadas en especial las que le confiere la Resolución No. 189 del 15 abril de 1999, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, Decreto 1791/96 y demás normas concordantes, y

#### CONSIDERANDO

Que mediante denuncia, la Corporación tuvo conocimiento de cierto hecho violatorio de normas ambientales, consistente en el vertimiento de aguas residuales a la vía pública, en la carretera vía a San Luis, sector Simpson Well, BODEGA POSTOBON.

Que mediante Auto No. 150 de fecha 29 de febrero de 2000, la Corporación ordenó una investigación tendiente a verificar los hechos denunciados.

Que para verificar la veracidad de lo denunciado técnicos del Grupo de Control y Vigilancia de la Corporación realizaron la correspondiente visita, emitiendo el Informe Técnico No. 090 del 06 de marzo de 2000, en el que se consigna:

- Durante la visita se pudo evidenciar que el pozo séptico de la empresa POSTOBON, se encuentra ubicado en una zona verde en la parte frontal de la bodega y se estaba rebosando por varios puntos, ocasionando el encharcamiento de aguas grises sobre la vía, lo cual provoca proliferación de olores nauseabundos característicos de dichas aguas. Según versión del señor MAURICIO ESPITIA, jefe de bodega, quien adelantó el recorrido por el sitio en mención, manifestó que el rebosamiento se debía a que toda la gaseosa que se encontraba en estado de descomposición se vertía a las redes internas y luego se almacenaba en el pozo séptico para luego ser evacuada en las horas de la noche.

Que el artículo 211 del Decreto 1541 de 1978 prohíbe el vertimiento sin tratamiento, de residuos líquidos, sólidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana.

Que el artículo 60 del Decreto 1594 de 1984 prohíbe todo vertimiento de residuos líquidos a las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias.

Que en virtud de lo dispuesto en los artículos 31, 83 y 85 de la Ley 99 de 1993, CORALINA es la máxima autoridad ambiental en el área del Departamento Archipiélago y le corresponde, entre otras funciones, imponer y ejecutar las medidas preventivas y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental.

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993 en su artículo 31 numeral 12 las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, ejercen funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, del suelo, el aire y los demás recursos naturales, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que para efectos de la imposición de las medidas preventivas y las sanciones, el párrafo 3º del artículo 85 ejusdem, remite al procedimiento previsto por el Decreto 1594/84 o al estatuto que lo modifique o lo sustituya.

Que hasta la fecha, el Gobierno Nacional no ha expedido reglamento modificando o sustituyendo el procedimiento previsto por el Decreto 1594/84.

Que en el artículo 186 del mencionado Decreto 1594/84 se consagra que las medidas de seguridad o preventivas son de inmediata ejecución; tienen carácter preventivo y transitorio y se

=====
aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que lo originaron.

Que del mismo modo, el artículo 187 ídem dispone que las medidas preventivas surten efectos inmediatos, contra ellos no proceden recurso alguno y no requieren formalismos especiales.

Que la Directora General de la Corporación - CORALINA- mediante Resolución No. 189 del 15 de abril de 1999, delegó en la Coordinadora del Grupo de Control y Vigilancia, las funciones policivas de los procesos contravencionales que conozca la Corporación.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Imponer al representante legal de POSTOBON S.A., Señor HUGO PINEDA AYALA o a quien haga sus veces, la MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA de la actividad de vertimiento de aguas residuales a la vía pública, en la carretera a San Luis, sector Simpson Well

ARTICULO SEGUNDO: Requerir al representante legal de POSTOBON S.A., señor HUGO PINEDA AYALA o a quien haga sus veces, para que implemente un adecuado sistema de tratamiento de aguas residuales o en su defecto mantenga desocupado el pozo séptico para evitar que se repita el vertimiento.

ARTICULO TERCERO: El incumplimiento de lo aquí dispuesto dará lugar a la aplicación de las sanciones legales, previo el procedimiento respectivo.

ARTICULO CUARTO: El Grupo de Control y Vigilancia verificará el cumplimiento de lo dispuesto en esta providencia.

ARTICULO QUINTO: La presente providencia rige a partir de su notificación y contra ella no procede recurso alguno, de acuerdo con lo así dispuesto por el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en San Andrés Isla, el 28 MAR. 2000

[Handwritten signature]

AIN CONNOLLY QUINN
Coordinadora Grupo de Control y Vigilancia
C:denuncia/resolu/suspenvertipostobon/er.

CORPORACION EN LA EL TRABAJADOR... SAN ANDRES, GUAYAMA... Y SANTA CATARINA

NOTIFICACION PERSONAL... S. de Abril 1/2000
Luis Javier Arboleda Aguirre c.c. 70-558012 Enviado y se
notificó el cumplimiento de Resolución N. 161 del 28 marzo 2000

[Handwritten signature]
70558012
Mery Barajas Araya